

11 NOV 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2744-2015

Lima, 11 de noviembre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201400004391 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA) y a la empresa contratista minera Contrata Minera Cristóbal E.I.R.L. (en adelante, la Contratista);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **11 de enero de 2014.-** Se produjo el accidente mortal del señor Sr. Jhon Jhonatan Cantorín Urbano, trabajador de la Contratista, ocurrido en el Tajeo 943-1 del Nivel 4300 - Zona Socorro Alto de la unidad minera Uchucchacua.
- 1.2 **11 de enero de 2014.-** BUENAVENTURA comunicó a Osinergmin el accidente mortal indicado en el numeral precedente.
- 1.3 **13 y 14 de enero de 2014.-** Se realizó la supervisión especial en la unidad minera Uchucchacua.
- 1.4 **21 de enero de 2014.-** BUENAVENTURA presentó el informe correspondiente al accidente mortal.
- 1.5 **19 de marzo de 2014.-** Mediante Oficio N° 232-2014 se notificó a la Contratista el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **18 de marzo de 2014.-** Mediante Oficio N° 239-2014 se notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **27 de marzo de 2014.-** BUENAVENTURA y la Contratista presentaron sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA y la Contratista de la siguiente infracción:
 - Infracción al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). La supervisión no verificó el cumplimiento del Paso 4 del PETS "Desatado Manual de Rocas en Labores Horizontales", referido a efectuar el desate con las barretillas adecuadas y

desde una zona segura y libre de obstáculos, en el Tajeo 943-1, Nivel 4300, Zona Socoro Alto.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Asimismo, por la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 351° del RSSO. Por no contar con luces apropiadas durante el desarrollo del desate de rocas en el Tajeo 943-1, Nivel 4300, Zona Socorro Alto, labor en la que existía una falla.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 13.3.1 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta ciento diez (110) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2. De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE BUENAVENTURA Y LA CONTRATISTA

3.1 Nulidad del inicio de procedimiento administrativo sancionador

BUENAVENTURA y la Contratista manifiestan que el inicio de procedimiento administrativo sancionador vulnera el Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), por inobservar el inciso 3) del artículo 234° de la referida Ley, debido a que no se ha indicado el quantum exacto de la multa que sería impuesta; limitándose a citar aquella que se encuentra prevista en los Numerales 5.1.3 y 13.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que solo establece un tope máximo de 250 y 110 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), respectivamente.

3.2. Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.

BUENAVENTURA y la Contratista manifiestan que verificaron las condiciones para realizar un trabajo seguro en el tajo 943-1 del nivel 4300 - Mina Socorro, según el siguiente detalle:

- a) Conforme consta en el informe de supervisión, en la guardia noche del 10 de enero de 2014 los trabajadores designados a realizar labores en el lugar del accidente, entre ellos el Sr. Cantorín, cumplieron con desarrollar las siguientes herramientas de gestión: *check list* de operación, libreta de identificación de peligros y cuaderno de la labor (adjunta copia). Dichos documentos contemplan la identificación de los dos juegos de barretillas de 4, 6, 8, 10, y 12 pies y fue revisado y firmado por el supervisor de la Contratista, Sr. Marcelino Angulo.

Al respecto, en el Acta de inspección del accidente elaborada por BUENAVENTURA¹ se detalla que en el hastial derecho del tajeo 943-1 se ubicó un tablero de gestión de seguridad con el plano geomecánico, cuaderno de procedimientos de trabajo, plano topográfico, cartilla geomecánica, orden de trabajo, libreta IP y *check list* de labor. Adicionalmente, a diez (10) m de la bodega de materiales se encontró un portabarretillas con nueve (9) barretillas (3 de 6 pies, 3 de 8 pies, 2 de 10 pies, 1 de 12 pies) y continuando el trayecto del tajo, se observó sostenimiento con *split set* y malla electrosoldada de todo el acceso.

- b) En la libreta IP se identificó el peligro de rocas sueltas y se determinó como medida de control realizar el desatado desde una zona segura conforme al Procedimiento PET-UCH-MI-19.03 y OP-02-CRIST referidos a "Desatado manual de rocas en labores horizontales" (adjunta copia).
- c) Considerando lo expuesto anteriormente y las causas del accidente mortal señaladas en el informe de supervisión (factores personales y actos inseguros o sub-estándares), el accidente se produjo esencialmente por un acto personal del Sr. Cantorín, quien se expuso al peligro de modo imprudente e irresponsable al ingresar a una zona de riesgo para efectuar el desate de rocas, lo que incluyó la inobservancia del PETS establecido.

Ello, pese a que para el desarrollo de su labor estuvo provisto oportunamente de los elementos, equipos, preparación y conocimientos necesarios para que no se produzca algún accidente.

- d) A las 10.15 pm, el Supervisor Sr. Marcelino Angulo verificó la zona y corroboró que se contaba con dos juegos de barretillas, revisó la libreta IP y brindó una capacitación sobre desatado de rocas a los cuatro trabajadores presentes, entre ellos el Sr. Cantorín.

Asimismo, la supervisión verificó que el Sr. Cantorín contara con tres horas de práctica en identificación y control de los riesgos geomecánicos (desate y sostenimiento) y de este modo haga uso correcto de las herramientas entregadas. Adjunta copia de registros y material de capacitación en la materia.

3.3 Infracción al artículo 351° del RSSO.

BUENAVENTURA manifiesta que en el año 2012 implementó unas lámparas mineras Eclipse Northern Light con las siguientes características: i) nivel de iluminación superior a los 3500 lux.; ii) tecnología LED con 20,000 mil horas de duración; iii) autonomía de más de 12 horas

¹ Si bien el titular minero y la Contratista señalan que esta Acta corresponde a la Supervisora, de la revisión del expediente, se advierte que el texto citado corresponde al Acta de inspección del accidente mortal del trabajador Jhon Jhonatan Cantorín Urbano elaborado por BUENAVENTURA (fojas 10 y 11).

11 NOV 2015

continuas sin perder su intensidad luminosa durante toda la guardia de trabajo; iv) tiempo de recarga de la batería de 6 a 8 horas; v) alarma de seguridad para dar aviso cuando a la batería le resta aprox. 30 minutos de energía, entre otras.

Asimismo, señala que el día del evento cumplió con proporcionar los niveles de iluminación establecidos en el numeral 6 del Anexo 10 del RSSO, ya que los tres trabajadores presentes en el momento del accidente contaban con lámparas Eclipse Northern Light en estado operativo, lo cual se corrobora en la documentación que adjunta a su descargo. Además, el área de taller eléctrico se encarga de efectuar el mantenimiento preventivo de las lámparas.

Conforme a lo expuesto, las lámparas mineras proporcionaron un nivel de iluminación portátil apropiado para el desarrollo de las labores en el lugar donde se produjo el accidente mortal, por lo que la infracción imputada carece de sustento.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente

Titular minero	Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.
Empresa contratista minera	Contrata Minera Cristóbal E.I.R.L.
Accidentado	Jhon Jhonatan Cantorín Urbano
Tipo de accidente	Desprendimiento de roca
Unidad Minera	Uchucchacua
Fecha	11 de enero de 2014

A las 9:30 p.m. aproximadamente del turno noche del día 10 de enero de 2014, Jhon Jhonatan Cantorín Urbano (ayudante perforista), Jorge Vera Gómez (perforista), David Wilson Falcón (perforista) y Teodosio Aponte Ugarte (perforista) recibieron la orden escrita del capataz Marcelino Angulo Rodríguez de realizar el desate de rocas en avanzada en el tajeo 943 - 1, Nivel 4300, Zona Socorro Alto cuyas dimensiones eran de 8.50 m x 2.80 m. Para ejecutar estas labores, se organizaron por parejas de desate.

A las 02:15 a.m., los señores Jhon Cantorín y Jorge Vera se encontraban desatando la labor indicada, ubicados sobre la carga (material producto de la voladura) con una altura de trabajo de 1.60 m. En tales circunstancias, el Sr. Vera hizo palanca con una barretilla de 4 pies para provocar el desprendimiento del banco de roca expuesto en la corona del techo, para lo cual es apoyado por el Sr. Cantorín, quien se encontraba al lado derecho de aquel, momento el cual se desprendió un banco de roca, que al caer sobre la cresta de la carga se partió, y un trozo de dimensiones: 1.5 m x 0.8 m x 0.4 m impactó al trabajador Jhon Cantorín por el lado derecho de la cadera y produjo su deceso.

4.1. Nulidad del procedimiento administrativo sancionador

En relación a la nulidad alegada por BUENAVENTURA y la Contratista, se debe indicar que el numeral 18.3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, señala lo siguiente: "18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento

11 NOV 2015

administrativo sancionador indicando: (...) 18.3.2 Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer."

En ese sentido, revisados los Oficios N° 232-2014 y N° 239-2014 de inicio de procedimiento administrativo sancionador (fojas 262 y 264) se advierte que a BUENAVENTURA y la Contratista se les comunicó expresamente las sanciones a las que se encuentra sujeto de corroborarse la infracción a los artículos 38° inciso c) y 351° del RSSO, respectivamente.

Respecto del quantum exacto de la multa, debe precisarse que el mismo solo puede ser determinado a la finalización del procedimiento administrativo sancionador, esto es, luego de llevar a cabo la etapa probatoria, la evaluación de los descargos y de aplicar los criterios establecidos en la Resolución N° 035², así como en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.³

En el presente caso, para la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador se aplicaron los criterios previstos en la normativa señalada, conforme se detalla en el rubro correspondiente de la presente resolución.

En relación con lo anterior, cabe indicar que de acuerdo con el Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido⁴.

Por su parte, el Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso⁵ comprende:

"(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos

² "Aprueban criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD", publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero de 2011.

³ "Aprueban los criterios para la aplicación de sanciones por falta de autorización de construcción y funcionamiento en concesiones de beneficio", publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de noviembre de 2013.

⁴ El numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG establece: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

⁵ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.” (Subrayado agregado)

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, habiéndose cautelado su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En consecuencia, no se ha incurrido en causal de nulidad en el presente procedimiento administrativo sancionador.

- 4.2. **Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.** La supervisión no verificó el cumplimiento del Paso 4 del PETS “Desatado Manual de Rocas en Labores Horizontales”, referido a efectuar el desate con las barretillas adecuadas y desde una zona segura y libre de obstáculos, en el Tajeo 943-1, Nivel 4300, Zona Socoro Alto.

El artículo 38° del RSSO dispone lo siguiente: *“Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)*

c. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea”.

Las labores de desate de rocas en el tajeo 943-1, Nivel 4300, Zona Socoro Alto se encontraban bajo la supervisión del Sr. Marcelino Angulo Rodríguez, quien dio las órdenes correspondientes el día del accidente, conforme consta en la orden de trabajo correspondiente a la guardia noche del día 10 de enero de 2014 (foja 187), así como la descripción del accidente mortal consignada por el titular minero en su informe (foja 12) y se corrobora con la manifestación del propio Sr. Angulo (foja 31) y de los señores Vera, Falcón y Aponte (fojas 33, 35 y 37).

Por su parte, el PETS “Desatado Manual de Rocas en Labores Horizontales”, Código PET-UCH-MI-19.03 de fecha 10 de septiembre de 2011 (foja 172), señala lo siguiente:

“4. Elija la barretilla con longitud adecuada de acuerdo a la sección de la labor, para que el desatador tenga facilidad de movimiento. Iniciar el desatado de rocas en avanzada, desde una zona segura y libre de obstáculos”.

En cuanto a la elección de la barretilla adecuada a la sección de la labor, en el informe de la Supervisora (foja 69) se consigna lo siguiente: *“(…) supervisión inadecuada (...) por parte de la EC Minera Cristóbal E.I.R.L. y de la empresa Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., tal que no se verifica en la labor los procedimientos de desatado manual de rocas, fundamentalmente en labores de alto riesgo”.*

Asimismo, en el informe de investigación del accidente mortal presentado por BUENAVENTURA (foja 8) se indica:

"Uso de barretillas de 4 pies era insuficiente para desatar rocas sueltas en la corona del tajo."

Por su parte, en la manifestación del Asistente del Superintendente de Seguridad, Ing. Miguel Ángel Achata Iglesias (foja 51), ante la pregunta: *"¿A su opinión cómo se pudo haber prevenido o evitado el accidente mortal del trabajador Jhon Cantorín Urbano ocurrido en el tajeo 943-1 en fecha 11 de Enero de 2014?"*, respondió: *"(...) Se pudo haber evitado o prevenido el accidente mortal (...), si se hubiera seleccionado una barretilla de desate de 6 pies que permita mantener una ubicación alejada del área de desprendimiento"*.

Ante esta misma pregunta, el Jefe de Geomecánica, Ing. Rudy Arturo Beltrán, manifestó (foja 53): *"Se hubiera evitado o prevenido el accidente si el accidentado hubiese elegido una barretilla más larga y no exponerse a la proyección de la caída de roca suelta. (...)"*

Al respecto, en el croquis del accidente mortal presentado por BUENAVENTURA (foja 61) se muestra la ubicación del trabajador accidentado cuando efectuó el desate de rocas junto con el Sr. Vera, quien efectuó esta tarea con una barretilla de 4 pies. Asimismo, se advierte que la posición del Sr. Cantorín resultó próxima a la corona del tajo, debajo de la misma.

Conforme a lo anterior, la supervisión de BUENAVENTURA y la Contratista no verificaron el cumplimiento del Paso 4 del PETS "Desatado Manual de Rocas en Labores Horizontales" en el extremo referido a efectuar el desate con las barretillas adecuadas de acuerdo a la sección de la labor, disposición que permite al desatador situarse fuera de la trayectoria de la caída de la roca suelta, lo que no sucedió en el presente caso, pues se utilizó la barretilla con la longitud más corta (4 pies) y los señores Vera y Cantorín se ubicaron debajo de la corona del tajo⁶.

Por otro lado, en cuanto a la zona desde la que se realizó el desatado, la cual debía ser segura y libre de obstáculos, en el informe de investigación del accidente mortal presentado por BUENAVENTURA (foja 8) se indica: *"El trabajador Jhon Jhonatan Cantorín Urbano se ubica (...) sobre el talud que formaba la carga rota de la voladura."*

Esta condición se corrobora con el croquis del evento (foja 61), en donde se observa que el trabajador accidentado y sus compañeros a los cuales se encargó el desate de rocas se posicionaron sobre la carga acumulada del disparo anterior.

Al respecto, cabe señalar que la carga rota por sus características no es una superficie estable que permita la ejecución del desate en condiciones seguras.

En tal sentido, la supervisión de BUENAVENTURA y la Contratista no verificó el cumplimiento del Paso 4 del PETS "Desatado Manual de Rocas en Labores Horizontales" en el extremo referido a efectuar el desate desde una zona segura y libre de obstáculos.

En cuanto al descargo a), corresponde indicar que el desarrollo de herramientas de gestión como *check list* de operación, libreta de identificación de peligros (libreta IP), cuaderno de la labor, orden de trabajo, así como planos geomecánico y topográfico (fojas 186 a 189, 273,

⁶ Cabe agregar que para el desplazamiento de objetos con palancas, la fuerza mecánica requerida es inversamente proporcional a la longitud de la palanca (barretilla), por lo que a menor longitud de la barretilla, se necesita mayor fuerza para desplazar un objeto. Ello se corrobora con el hecho que se necesitaron dos personas para palanquear la roca que impactó al trabajador accidentado, tal como lo manifestó el Sr. Jorge Vera (perforista) al detallar las circunstancias del accidente en el que estuvo presente (foja 36).

11 NOV 2015

275 y 177 a 179) no supone el cumplimiento del inciso c) del artículo 38° del RSSO materia de la presente infracción, pues esta norma se refiere a la obligación del supervisor de verificar el cumplimiento de los PETS, que en el presente caso disponían efectuar el desate con las barretillas adecuadas de acuerdo a la sección de la labor. Además, los documentos mencionados se realizan antes de la ejecución de los trabajos mientras que la verificación de los PETS se efectúa durante los mismos.

En tan sentido, no obstante el titular minero alega que el *check list* identificó la existencia de barretillas de diferentes tamaños y que 9 de estas herramientas se encontraron en un porta barretillas a 10 m de la bodega de materiales; de acuerdo con el análisis precedente, en la zona del accidente se utilizó una cuya longitud no se encontraba acorde con la sección de la labor, siendo que la supervisión de BUENAVENTURA y la Contratista no verificó el cumplimiento de este paso contemplado en los PETS "Desatado Manual de Rocas en Labores Horizontales".

Por su parte, corresponde precisar que la instalación de sostenimiento en las labores es una obligación independiente al desate de rocas que se debe realizar a fin de eliminar las rocas sueltas y minimizar el riesgo de aplastamiento o golpes, de hecho el estándar "Sostenimiento en excavaciones mineras" aplicable en labores permanentes y temporales de la unidad minera Uchucchacua contempla la realización del desatado de rocas dentro de las especificaciones generales (numeral 4) (foja 165).

Respecto al descargo b), debe indicarse que conforme al análisis indicado anteriormente, el trabajador accidentado y sus compañeros a los cuales se encargó el desate de rocas se ubicaron sobre la carga acumulada del disparo anterior, pese a que el material producto de la voladura por sus características no es una superficie estable que permita la ejecución del desate en condiciones seguras.

En consecuencia, la supervisión de BUENAVENTURA y la Contratista no verificó el cumplimiento del Paso 4 del PETS "Desatado Manual de Rocas en Labores Horizontales" en el extremo referido a efectuar el desate desde una zona segura y libre de obstáculos.

En relación al descargo c), corresponde reiterar que la presente imputación está relacionada con la realización del desate de rocas con las barretillas adecuadas y desde una zona segura y libre de obstáculos.

Sin perjuicio de ello, es necesario precisar que la responsabilidad administrativa en el presente caso se sustenta en la conducta omisiva de la supervisión, por no haber verificado el cumplimiento del PETS "Desatado Manual de Rocas en Labores Horizontales", circunstancia que es de responsabilidad de BUENAVENTURA y la Contratista.

En efecto, es deber jurídico del titular minero y de la Contratista, el cumplimiento efectivo de las obligaciones contenidas en el RSSO, lo que no puede ser trasladado al trabajador, dado que la responsabilidad administrativa no se elude por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones o por alguna conducta imprudente.

En tal sentido, no cabe eximir de responsabilidad a BUENAVENTURA y la Contratista pues no se ha configurado una situación que produzca la ruptura de la causalidad entre la conducta omisiva constitutiva de infracción y los hechos que sustentan la misma.

11 NOV 2015

Finalmente, sobre el descargo d), se debe indicar que la presente imputación no está referida a una falta de capacitación, sino a la conducta omisiva por parte de la supervisión de BUENAVENTURA y la Contratista, al haberse incumplido los PETS "Desatado Manual de Rocas en Labores Horizontales", pues los trabajadores no realizaron el desate de rocas conforme a lo exigido en el paso 4 de dicho procedimiento.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.3. **Infracción al artículo 351° del RSSO.** Por no contar con luces apropiadas durante el desarrollo del desate de rocas en el Tajeo 943-1, Nivel 4300, Zona Socorro Alto, labor en la que existía una falla.

El artículo 351° del RSSO señala lo siguiente: *"Es obligación del titular minero colocar luces apropiadas que se conservará encendidas al menos cuando haya personal en el interior de las minas en los siguientes lugares: estaciones de transporte vertical y horizontal, estación de bombeo, sala de tornos o cabrestante, tolvas y lugares principales, bodegas, depósitos, talleres, intersecciones importantes de galerías y demás instalaciones subterráneas que tengan el carácter de permanente o que sean causa potencial de accidentes."*

Al respecto, en el informe de supervisión se señala lo siguiente (foja 69): *"Falta de iluminación adecuada en la labor tajeo 943-1 del Nivel 4300"*.

Así también, en el *check list* de la mencionada labor, correspondiente a la guardia de noche del 10 de enero de 2014, se consigna la falta de iluminación (foja 188).

Por su parte, en la manifestación del Geomecánico de Sección de BUENAVENTURA, Ing. Adolfo Santos Tarazona, ante la pregunta (foja 118): *"A su opinión, ¿cómo se pudo haber prevenido el accidente fatal del Sr. John Cantorín Urbano, ocurrido en el tajeo 943-1 en fecha 11 de enero de 2014?"*, respondió: *"Se pudo evitar el accidente fatal si se hubieran considerado oportunamente los requerimientos de iluminación (...)"*.

Adicionalmente, el Ingeniero de Seguridad de BUENAVENTURA, Ing. Raúl Limache Huamán, señaló lo siguiente (foja 111): *"(...) Se notó la falta de iluminación debido a que los reflectores estaban inoperativos."*

Se debe agregar que de acuerdo con el plano geomecánico del tajeo 943-1, Nivel 4300, Zona Socorro Alto, en esta labor existía una falla, aspecto que influye en la estabilidad del macizo rocoso.

Conforme a lo anterior, durante la realización de los trabajos de desate en el que tuvo lugar el accidente mortal, el tajeo 943-1 del Nivel 4300 - zona Socorro Alto no contaba con luces apropiadas que debían disponerse en la referida labor, en la cual se detectó una intersección de falla con fallas menores que formaban cuñas en coronas y hastiales, condición que influye en la estabilidad de la masa rocosa y por ende es causa potencial de accidentes, lo cual sucedió y se produjo el deceso del Sr. Jhon Cantorín.

Respecto al descargo de BUENAVENTURA según el cual implementó lámparas que proporcionaron la iluminación que se requería para los trabajos en el lugar del accidente, corresponde precisar que la presente imputación no está referida al uso de iluminación individual (portátil), pues conforme al análisis anterior se relaciona con la falta de luces apropiadas (luminaria fija) que debían conservarse encendidas en el tajeo 943-1 del Nivel

11 NOV 2015

4300 en la zona Socorro Alto, labor minera subterránea en donde se identificó una intersección de falla con fallas menores que formaban cuñas en corona y hastiales, condiciones que representan una condición de peligro con el riesgo de caída de rocas el cual se materializó y ocasionó la muerte del Sr. Jhon Cantorín.

Sobre el particular, cabe precisar que si el titular minero dispone proporcionar iluminación portátil en las labores, debe asegurarse que estas se mantengan encendidas y permitan observar los peligros presentes en la zona de trabajo y así minimizar los riesgos que existen en el desarrollo de las tareas, como los asociados al desatado de rocas.

En el presente caso, si bien BUENAVENTURA alude la implementación de lámparas mineras, sin embargo, solo señala la adquisición de las mismas y muestra fotografías de estos equipos que datan del 24 de marzo de 2014, razón por la cual no acredita que el tajeo 943-1 del Nivel 4300 en la zona Socorro Alto haya contado con iluminación para efectuar los trabajos en condiciones seguras al momento del accidente mortal, pues hubo un déficit que inclusive se había reportado con anterioridad, conforme se advierte en el "Recuento de reportes de actos y condiciones - 2013 - UEA. UCHUCCHACUA" (foja 191) de fecha 29 de diciembre de 2013 y se corrobora con la manifestación del Geomecánico de Sección citada anteriormente.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

- 5.1 Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y los artículos 11° y 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponden imponer por infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO a Buenaventura y la Contratista y al artículo 351° del RSSO a Buenaventura.

Respecto de la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de

11 NOV 2015

30% para la probabilidad de detección de la infracción, por tratarse de una supervisión especial del rubro de geomecánica.

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, BUENAVENTURA y la Contratista han cometido una (1) infracción al RSSO, la que se encuentra tipificada y resultan sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, y se prevé una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO, tipificado en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que BUENAVENTURA y la Contratista no son reincidentes en esta infracción.⁷

Circunstancias de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Al respecto, mediante escrito con registro de ingreso N° 20140018963 presentado el 12 de febrero de 2014, BUENAVENTURA presentó su informe de cumplimiento de recomendaciones, en el que respecto de la Recomendación N° 1, señaló haber implementado el "Libro de recorrido" de la mina Socorro enfocado a asegurar que la supervisión por parte de las áreas de geomecánica, mina y seguridad sea eficaz en las labores, dando énfasis a aquellas consideradas como de alto riesgo.

Adjunta copia del mencionado libro, el cual detalla el tipo de roca en las labores, el trabajador encargado de la inspección y las medidas dispuestas para cautelar la seguridad en las zonas de trabajo (fojas 247 a 249).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa solidaria a imponer a BUENAVENTURA y la Contratista por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa solidaria a BUENAVENTURA y la Contratista (UIT)
Artículo 38° inciso c) del RSSO	77.14

- 5.3 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la que se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral

⁷ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

11 NOV 2015

13.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, y se prevé una multa de hasta ciento diez (110) Unidades Impositivas Tributarias.

Infracción al artículo 351° del RSSO, tipificado en el numeral 13.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que BUENAVENTURA no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Al respecto, en su escrito de descargos, BUENAVENTURA informó sobre la adquisición de lámparas mineras que según señala, proporcionan el nivel de iluminación que se exige para el desarrollo de los trabajos en lugares como aquel en donde tuvo lugar el accidente mortal, adjuntó fotografías de fecha 24 de marzo de 2014 (fojas 320).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a BUENAVENTURA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa a BUENAVENTURA (UIT)
Artículo 351° del RSSO	14.81

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; Ley que precisa las competencias del Osinergmin, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por la Resolución N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. y a CONTRATA MINERA CRISTÓBAL E.I.R.L. con una multa solidaria ascendente a setenta y siete con catorce centésimas (77.14) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140000439101

Artículo 2°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, con una multa ascendente a catorce con ochenta y una centésimas (14.81) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por infracción al artículo 351° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140000439102

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 11/11/2015 13:09:01
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulado a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se indican en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

- 1 **Cálculo de la multa asociada por no verificar que los trabajadores cumplan con el paso 4° del PETS “Desatado Manual de Rocas en Labores Horizontales” referido a efectuar el desate con las barretillas adecuadas y desde una zona segura y libre de obstáculos, en el Tajeo 943-1, Nivel 4300, Zona Socorro Alto (Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO).**

Cálculo del Costo Evitado⁸:

- 1.1 Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que éste proviene de la inversión no incurrida por el titular minero y la Contratista a fin de contar con una supervisión eficiente, que le habría garantizado la verificación del cumplimiento del PETS relativos al desatado de rocas en labores horizontales, según lo dispuesto literal c) del artículo 38° del RSSO.
- 1.2 Bajo un escenario de cumplimiento, el costo evitado en el presente caso considera a un Jefe de Guardia de mina, el mismo que está asociado a una supervisión eficiente en el cumplimiento de la obligación de verificar la aplicación de los PETS. Dicho profesional es responsable de coordinar y supervisar diferentes labores con la finalidad de verificar, entre otros, que las tareas se realicen cumpliendo con las especificaciones técnicas establecidas en los PETS.
- 1.3 Según el Salary Pack de PwC⁹, el sueldo anual de un Jefe de Guardia Mina es igual a **S/. 104,428.00** a febrero 2015, este parámetro refleja el valor de la eficiencia de la supervisión. El sueldo se ajusta a fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana de Enero de 2014 (113.36) y febrero de 2015 (117.20).

Factor de ajuste: El parámetro señalado se debe ajustar por el tiempo transcurrido entre la supervisión del accidente fatal y la fecha de la anterior supervisión a interior mina, en la cual no se ha verificado el incumplimiento imputado (32 meses)¹⁰. Este resultado no podrá

⁸ Se aplica la metodología del costo evitado debido a que la empresa no supervisó con eficiencia las labores de la unidad Uchucbacua del Expediente N° 201400004391. Si aplica Ganancia ilícita, debido a que el accidente fatal se produjo en un tajo de producción (Tajo 943-1 nivel 4300 Zona de socorro alto), sin embargo se omite el cálculo debido a que la utilidad neta (SMV: EE.FF. auditado Individual) del año 2014 es negativa.

⁹ El Salary Pack es un producto que Price Water house Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de OSINERGMIN, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles de febrero 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹⁰ La supervisión anterior a la unidad minera en la que se incluye la especialidad de geomecánica fue la supervisión

ser mayor a un periodo de 12 meses¹¹. Así, el costo por especialista encargado asciende a **S/. 101,007.82**.

Cuadro N° 1: Especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero 2015		
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Saldo Total
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	8,702.33
Total Especialista Encargado (S/., febrero 2015)			8,702.33
IPC febrero 2015			117.2
IPC enero 2014			113.36
Tasa de Inflación de febrero 2015 a enero 2014			3.39%
Total Especialista Encargado (S/., enero 2014)			8,417.32
Costo por especialistas encargados por 12 meses (S/.enero 2014)			101,007.82

Fuente: GFM, PwC, BCRP.
Elaboración: GFM.

- 1.4 El costo evitado por los especialistas encargados genera una ganancia de valor que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares entre los meses de enero de 2014 y septiembre de 2015. (20 meses). La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual¹². De esta forma, se tiene un valor de costos evitados de **US\$ 44,487.28** a septiembre del 2015. El monto obtenido se convierte a soles, para descontar el escudo fiscal, se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión¹³, obteniéndose el Factor B de S/. 104,824.15. El factor B se divide entre la probabilidad de detección (30%) y finalmente aplicar los factores agravantes y atenuantes ($A = 1 - 0.05 - 0.1 = 0.85$) de lo cual se obtiene el monto de la multa de **S/. 297,001.77**, es decir **77.14 UIT**.

Infracción al Inciso c) del artículo 38° del RSSO

Multa (S/.)	297,001.77
Multa (UIT)	77.14

2. **Cálculo de la multa asociada por no contar con luces apropiadas durante el desarrollo del desate de rocas en el Tajeo 943-1, Nivel 4300, Zona del Socorro Alto (Infracción al artículo 351° del RSSO).**

Cálculo del Costo Postergado¹⁴

- 2.1 El costo estará asociado a la implementación de luces apropiadas para una buena iluminación en las diversas labores mineras en específico en el Tajeo 943-1, Nivel 4300, Zona del Socorro Alto.

regular, realizada entre el 18 y el 22 de mayo del 2011. Del Expediente 201100070260, donde se sancionó a la empresa por cometer infracciones al numeral 2 del inciso d) del artículo 104° y al inciso e) del artículo 236° del RSSO.

¹¹ Las supervisiones a las unidades mineras se deben programar al menos 1 vez al año.

¹² Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>

¹³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁴ Se aplica la metodología del costo postergado porque se adoptó las medidas destinadas a regularizar la situación de incumplimiento. Si aplica Ganancia ilícita, debido a que el accidente fatal se produjo en un tajo de producción (Tajo 943-1 nivel 4300 Zona de socorro alto), sin embargo se omite el cálculo debido a que la utilidad neta (SMV: EE.FF. auditado Individual) del año 2014 es negativa.

11 NOV 2015

- 2.2 En relación a los materiales para la implementación de luces apropiadas para una buena iluminación se requiere de dos lámparas mineras con sus accesorios incluidos. Estos costos se cotizan y ajustan a precios de la fecha de supervisión, obteniendo un costo por materiales de **S/. 1,123.21**. Como se aprecia en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Costos por Concepto de Materiales e Insumos

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (S/.)	Total (S/.)
Lámpara minera inc. casco	Unid.	2.00	561.61	1,123.21
Total Materiales (S/. enero del 2014)				1,123.21

Fuente: BCRP, GFM, PwC.

Elaboración: GFM

- 2.3 El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra y herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 1,123.21**, equivalente a **US\$ 399.75** a enero de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación (24 de marzo de 2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (69 días)¹⁵ a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 9.92**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de febrero 2014 (S/. 2.813 por US\$ 1) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (septiembre de 2015), dando un valor de **S/. 29.52**. A este monto se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) obteniéndose un beneficio por costo postergado de S/. 20.66.

Cálculo del Costo Evitado

- 2.4 Se utiliza la metodología de costo evitado debido a que éste proviene de la inversión no incurrida por el titular minero y la contrata, que les habría garantizado contar con las luces apropiadas durante el desarrollo del desate de rocas en el tajeo señalado.
- 2.5 Bajo un escenario de cumplimiento se considera la luminaria fija requerida por la falta de luces apropiadas que debían conservarse encendidas en el tajeo 943-1 del nivel 4300 en la zona Socorro Alto, cuyo déficit fue reportado con anterioridad. Se costea 2 reflectores x 500 W por S/. 85.38 a precios de enero de 2014.
- 2.6 Asimismo, bajo el escenario de cumplimiento se considera la participación de un jefe de guardia de mina y un ingeniero de seguridad¹⁶. El primero se encarga de dirigir, coordinar y supervisar las diferentes labores e implementar medidas de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas y el segundo, es responsable de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, como la disposición de luces apropiadas para la realización del desate de rocas. De acuerdo a PwC, los sueldos anuales de un Jefe de Guardia - Mina y un Ingeniero de Seguridad son de: **S/. 104,428 y S/. 88,993** respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del Jefe de Guardia – Mina y el Ingeniero de Seguridad se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁷. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015

¹⁵ Desde la fecha en que se detecta la infracción (14 de enero de 2014) hasta la fecha en que se realiza el levantamiento de la observación (24 de marzo de 2014). Ver foja 320.

¹⁶ El sueldo del Ingeniero de Seguridad es aproximado al costo del Ingeniero de Seguridad Industrial.

¹⁷ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanente.

11 NOV 2015

(117.20) a enero de 2014 (113.36). El costo de los especialistas encargados asciende a S/. 15,590.51 a enero de 2014. El Cuadro N° 3 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 3: Costos por Concepto de Especialista Encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Jefe de Guardia - Mina	104,428	8,702.33	1	8,702.33
Ingeniero de Seguridad	88,993	7,416.08	1	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/. febrero del 2015)				16,118.42
IPC febrero del 2015				117.20
IPC enero del 2014				113.36
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a enero 2014				3.39%
Total Mano de Obra del Especialista (S/. enero del 2014)				15,590.51

Fuente: BCRP, PwC.

Elaboración: GFM.

- 2.7 El costo evitado por luminaria fija y especialistas encargados genera una ganancia de valor que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares entre los meses de enero de 2014 y septiembre de 2015. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de **US\$ 6,904.19** a septiembre del 2015, equivalente a **S/. 22,234.96**. A este monto se le descuenta el escudo fiscal (30% del impuesto a la renta) para obtener el beneficio ilícito por costo evitado de **S/. 15,564.47**.

Cálculo del Multa

- 2.8 A la suma del beneficio económico por costo postergado y evitado se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión, para obtener el Factor B, el cual se divide entre la probabilidad de detección (30%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), dando como resultado el monto de la multa **S/. 57,004.95**, es decir, **14.81 UIT**¹⁸.

Infracción al artículo 351° del RSSO

Multa (S/. septiembre 2015)	57,004.95
Multa (UIT)	14.81

¹⁸ Valor UIT para el 2015 es S/.3,850.00, D.S N° 374-2014-EF.